



**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Trabajo de Suficiencia Profesional

AUTOR :

**Bachiller : REYES SALINAS CINTHIA PATRICIA**

ASESORA:

**Mg. EVELYN URQUIAGA JUAREZ**

**CHIMBOTE - PERU**

**2018**

**DEDICADO A:**

A la Memoria de mi padre Pedro Reyes Soto

A mi madre Julia Salinas Barragati Vda. De Reyes

A mis hijos

Y a mis hermanos.

## PRESENTACIÓN

El presente trabajo monográfico, se pretende dar a conocer la separación de hecho y la imposibilidad de hacer una vida en común, como una de las causales de divorcio que se tramitan en la actualidad en nuestro país.

El divorcio ha existido desde los tiempos más remotos, así como el adulterio, la causal de adulterio, solo que de cierto modo hubo un tabú y no por no quedar mal ante la sociedad, no se ha demandado dicha causal, y hoy por hoy se ha figurado como causal del divorcio necesario en la legislación ecuatoriana, por lo que, el objetivo de este trabajo a realizar es analizar sobre dicha causal, y la dificultad que ha tomado para poder interponer ante los tribunales y demostrarla; derivada de su naturaleza misma, ya que no otorga seguridad jurídica al cónyuge y mantenerla como causal. Es legal ya que se ha verificado la aplicabilidad inmersa en la ley, y tutela judicial efectiva por parte de los Organismos de la Administración de Justicia, aplicando las normas que establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), e n el cual se ve en la necesidad de solicitar por parte de la defensa de la parte afectada la aplicación de esta causal, la cual ha sido debidamente motivada conforme a ley, se ha podido concluir en base a tres aspectos el primero la concepción de estudiosos del derecho en cuanto a su terminología y las posibles confusiones que existen en la forma de implementación en beneficio del derecho, la segunda en cuanto a la normativa legal, aplicabilidad y criterio del ente juzgador, y tercero el análisis legal en la misma aplicación de la norma; este trabajo pretende acrecentar los insumos del conocimiento como un requisito previo a la obtención del tan anhelado título de tercer nivel que condicionará al profesional a seguir madurando y consolidando su conocimiento.

**Palabras Clave:**

Tema	<b>Divorcio por Causal de Separación de Hecho</b>
Especialidad	<b>Familia</b>

**Keywords:**

Text	<b>Divorce for Cause of Separation of Fact</b>
Specialty	<b>Family</b>

**Línea de Investigación : Derecho**

## INDICE GENERAL

Dedicatoria .....	ii
Presentación .....	iii
Palabras Clave .....	iv
Índice .....	v
RESUMEN.....	1
CAPITULO I .....	2
LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO .....	2
I.- ANTECEDENTES .....	2
II.- MARCO TEÓRICO.....	4
1. EL DIVORCIO.....	4
III.- LEGISLACIÓN NACIONAL .....	8
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA .....	5
2. CÓDIGO CIVIL.....	6
3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL .....	8
4. LA LEY N° 27495 .....	9
IV.- JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS	
JURISDICCIONALES .....	12
1. CASACIÓN N° 1859 – 2009.....	12
2. CASACIÓN . N° 1448 - 2012 - LIMA .....	13
3. CASACIÓN . N° 5060 - 2011 – HUAURA .....	13
V.- DERECHO COMPARADO .....	14
1. CHILE .....	14
2. PANAMA .....	14
3. COLOMBIA.....	15
4. ARGENTINA.....	16
VI.-CONCLUSIONES.....	17

VII.-RECOMENDACIONES .....	18
VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	19
I. ANEXOS .....	20
1.- ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE .....	20

## RESUMEN

El presente trabajo hace un análisis monográfico sobre del divorcio en el entorno social y familiar de los encausados.

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias. Esta situación se denomina separación de hecho. La separación de cuerpos se da cuando la vida conyugal termina por resolución de la autoridad judicial competente (el juez de lo familiar), que suspende exclusivamente los deberes relativos al débito carnal y la cohabitación, determinando, en su caso, la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, o de la división de bienes comunes entre los cónyuges; sin embargo, subsistirá el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges no podrán celebrar nuevas nupcias.

En nuestro país es posible la separación de cuerpos decretada por autoridad judicial, exclusivamente, solo después es posible el divorcio que es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley

## CAPITULO I

### LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

#### I.- ANTECEDENTES

**Significado**.- La separación de hecho es una situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto ni se encuentren en situación de separación matrimonial (Wikipedia, 2017).

La causal de separación de hecho como causal para la separación de cuerpo o de divorcio presento sus primeras características a inicios de la década de 1930, viendo los legisladores la posibilidad de incorporarla como una nueva fórmula a la legislación de familia, siempre que el lapso de separación de hecho hubiera durado cinco años , por lo que posteriormente la separación de hecho de una pareja seria considerada como una nueva causal de divorcio y que cualquiera de los dos partes podían invocarlos.

El Dr. Valentín Demetrio Paniagua Corazao, dentro de su posición conservadora no promulgo esta ley en su calidad de Presidente de la República, por lo que el Congreso de la República Solicito a la Presidencia de Consejo de Ministros haga la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano, llevando tanto la firma del entonces Presidente del Congreso como la del Presidente del Consejo de Ministros.

La ley N° 27495 incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio, reconocerse que el origen de la separación de hecho trastoca la doctrina inspiradora del Código Civil permitiendo que la negativa de hacer vida en común, pued a provenir de cualquiera de los conyugues, es decir no



puede ser invocada por el propio cónyuge que origino la separación, Con lo que se busca proteger al cónyuge perjudicado con la separación, mediante la figura del artículo 345°- A, sancionando con el cumplimiento de obligaciones alimentarias, así como también el pago de una indemnización por daños , con lo que se pretendió compensar el perjuicio ante la falta de cumplimiento de los deberes matrimoniales, por parte del cónyuge que solicita la separación invocando hecho propio.

Con esto se buscó dar una solución legal al conflicto que afectaba a tantas parejas que se mantenían unidas de una manera clandestina. Es decir que mediante la ley N°27495 del 07 de julio de 2001 se incorporan modificaciones importantes en la regulación del Código Civil sobre la materia, precisándose algunos cambios en las causales ya existentes, introduciendo particularmente dos nuevas causales de divorcio, las previstas en el numero 11° y 12° del artículo 333° del C.C., que son La Imposibilidad de Hacer Vida en Común, la que deberá ser debidamente probada en proceso judicial; y el de La Separación de Hecho de los Cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años plazo si no hubiera hijos y será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

En 1804 El Código Civil francés instituye la figura del Divorcio por vez primera considerando al matrimonio como una unión libre ya que consideraba que para ello solo era necesario el acuerdo libre de los contrayentes de querer hacer una vida en común, y al divorcio como una necesidad natural al verse terminado o ya no existir tal acuerdo.

“El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declara jurídicamente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas en la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial” (VARSI, 2013).

## **II.- MARCO TEÓRICO**

### **1. EL DIVORCIO**

#### **1.1. CONCEPTO :**

El divorcio (del latín *divortium*) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una unión conyugal . En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para cont raerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho romano.

El divorcio se diferencia de la separación de hecho en que no dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede tener o no algunos efectos jurídicos; por ejemplo para los casos de Chile esta situación fáctica es una de las causales para solicitar la declaración de divorcio. Respecto a la separación legal en tanto, ésta sí es reconocida legalmente en diversos ordenamientos jurídicos, teniendo en consecuencia un mayor número de efectos jurídicos que la separación de hecho, aunque a diferencia del divorcio, no pone término al matrimonio. Por otro lado, no se debe confundir con la anulación del matrimonio, que no es más que el declarar que el matrimonio nunca existió, y que no solo se encuentra regu lado en el

ordenamiento jurídico de algunos países, sino que, además, se encuentra regulado en el derecho canónico con larga data. (Wikipedia, 2017)

La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, en un sentido estricto es la disolución del vínculo matrimonial, mientras que en un sentido amplio, se refiere al proceso jurídico que tiene como objetivo dar término a una unión conyugal (Legalmag, 2011).

### **III.- LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **1. CONSTITUCION POLITICA.**

La Constitución es la ley fundamental dentro de la organización de nuestro estado, la que está a cargo de la asamblea constituyente, quienes son responsables de su aprobación o refrenda, conformado por representantes de distintas posiciones e ideologías, elegidos para elaborar esta norma jurídica fundamental que contiene nuestros derechos y deberes, con el fin de regular las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos en los diferentes ámbitos de la vida civil, penal, tributario, laboral, social, económico y político, que determinan la estructura y señala el régimen económico del estado (Silva, 2013).

Con lo antes mencionado queda establecido que el máximo nivel normativo por el que se rige nuestra legislación peruana es la Constitución Política del Perú de 1993, la que en su artículo 2 inciso 1 vemos lo concerniente a la persona, donde se señala que “toda persona tiene derecho a : A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”; razón por la cual la persona en el ejercicio de este derecho conviene en el matrimonio

como una institución constitucionalmente garantizada, por lo que se entiende que puede determinar cuándo y con quien contraer matrimonio”.

También se puede observar que en el artículo 4 del mismo texto normativo se establece en su segundo párrafo lo siguiente : La promoción del matrimonio , es decir, la forma del matrimonio y las causas de separación y disolución del matrimonio son reguladas por la ley. Por lo que los legisladores se ven en la obligación de establecer causas y por tanto descartar cualquier regulación del divorcio.

## **2. CODIGO CIVIL**

**Artículo 318.** Fin de la sociedad de gananciales, fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- por invalidación del matrimonio.
- 2.- por separación de cuerpos.
- 3.- por divorcio.

**Artículo 332.** La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

**Artículo 333.** Causales :

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En

estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

**Artículo 334.** La acción de separación corresponde a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

**Artículo 335.** Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

**Artículo 345.** La patria potestad y alimentos en separación convencional . En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341.

**Artículo 345 A** Indemnización en caso de perjuicio .

Para solicitar lo presupuesto en el inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimenticias y otras si las hubiera que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de

sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que se pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

### **3. CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 480.** Tramitación. Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solos se impulsaran a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del código Procesal Civil, en la cual

oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas a un criterio de razonabilidad, asimismo tomara en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.

**Artículo 680.** En cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquier de los conyugues, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

#### **4. LA LEY N° 27495.**

Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.

Se incorporaron modificaciones importantes al Código Civil sobre el Divorcio haciendo hincapié en la causal de Separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, determinando como requisito necesario para su solicitud, la separación ininterrumpida, de dos años en caso de no haber hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera por parte de los cónyuges; estando apta cualquiera de las partes para fundar su demanda como hecho propio. En caso de haber hijos menores de edad, el juez debe resolver en cuanto a la tenencia de estos, asistiendo con la patria potestad a quien la obtuviere; y en la Causal de la imposibilidad de hacer vida en común, la que también debe ser probada en un proceso judicial, considerándose las diversas

conductas que causan perjuicio al otro conyugue en manera continua y durante un tiempo prolongado.

### **SEPARACIÓN DE HECHO**

En un lapso de dos años continuos de separación de hecho de los cónyuges, es tiempo suficiente para acreditar la carencia de ánimo para proseguir la vida matrimonial y, por el contrario, es evidencia del deseo implícito de ponerle fin, sin que ello pueda ocurrir actualmente por la falta de previsión legal, cuestión de necesaria regulación que a la fecha acarrea negativas y hasta absurdas consecuencias que van desde la mantención de estados matrimoniales no deseados y, por tanto, anormales, que ocasionan graves problemas para la determinación de vínculos de filiación y parentesco, hasta la creación de conflictos que pueden comprometer a los descendientes, cuando se trata de definir la propiedad de bienes adquiridos en matrimonio;

Nuestro Sistema legal ha contemplado causales subjetivas o inculpatoria propias del sistema del divorcio - sanción prevista en los incisos del 1 al 12 del código civil, y por otro lado causales objetivas o no inculpatorias - contempladas en los numerales 12 y 13 de mismo cuerpo legal, estas son la separación de hecho y la separación convencional.

La separación de hecho es la situación en la que se encuentran los cónyuges ya que sin la necesidad de intervención jurisdiccional, rompen el deber de cohabitación de manera perm anente, sin mediar causa justificada para tal separación salvo que sea por voluntad de uno o de ambos conyugues.



**ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE****HECHO Elementos Objetivos:**

- A. El cese efectivo de la vida conyugal.
- B. El alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o por acuerdo de ambos.
- C. El incumpliendo del deber de cohabitación.

- A. La intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

**Elementos Temporales:**

- A. Que la separación se prolongue de modo ininterrumpido:
  - a. Dos años si los dos cónyuges no tienen hijos o estos ya son mayores de edad.
  - b. Cuatro años si tienen hijos menores de edad.

**EFECTOS LEGALES**

- A. La disolución o rompimiento del vínculo matrimonial lo que trae como consecuencias el término de los deberes morales del matrimonio: Cohabitación, fidelidad y asistencia mutua.
- B. La declaración de divorcio con respecto a la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho y la subsistencia de los hijos.
- C. Indemnización por daño personal o moral, esto es la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales a favor del cónyuge perjudicado.
- D. La pensión de alimentos correspondientes en favor del cónyuge o de los hijos.

- E. La Tenencia de los hijos se le atribuye al padre o madre a quien se haya confiado el cuidado de los hijos, mientras ambos mantienen siempre la patria potestad.
- F. El Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales considerándose que esto fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho y no desde el momento de la notificación de la demanda.
- G. La Caducidad se aplicara según lo estipulado por el Art. 339 del C.C. considerándose la verificación de la continuidad a la fecha, de la fecha de la interposición de la demanda.

#### **IV.- JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES**

##### **1. CASACIÓN N° 1859 – 2009.**

“(…) al igual que toda norma legal, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que a pesar del tiempo de separación no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse bajo las estrictas causales de divorcio propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio; y que en esas circunstancias que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio “la separación de hecho” convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurim odal en donde también se insertan causales propios del sistema o modelo del divorcio remedio”

**2.- CASACIÓN N° 1448 -2012 LIMA.**

Se llega a la conclusión que si bien las instancias de mérito no han fijado un monto indemnizatorio a favor de la recurrente; sin embargo, no se ha probado en autos que dicha demandada haya demostrado ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, en tanto la separación fue por mutuo acuerdo conforme lo ha reconocido la emplazada en su declaración de parte de fojas doscientos veintisiete, además que a la fecha de materializada la separación los tres hijos procreados con el actor habían adquirido la mayoría de edad, por lo que en caso de subsistir la pensión alimenticia correspondía a ellos solicitarla, siempre y cuando cumplan los presupuestos que establece la ley; en consecuencia, esta Sala Casatoria considera que este extremo del recurso extraordinario también resulta infundado.

**3.- CASACIÓN N° 5060 – 2011 - HUAURA****DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

(...) A fin de restablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, deberá fijarse un monto indemnizatorio acorde con el perjuicio que la separación y el divorcio en sí ocasiona a la reconviniente, que incluyen el daño personal y el daño moral no así el daño al proyecto de vida, para lo cual se tendrá en cuenta que una de las hijas matrimoniales ya cuenta con estudios superiores, y otra aún se encontraría estudiando en la universidad, mientras el hijo matrimonial aún debe afrontar su rehabilitación por depender de sustancias psicoactivas. Asimismo, que la demandante percibe un ingreso como ayudante de costura, pero no se trata de un trabajo fijo ni estable; siendo así, este

Supremo Tribunal fija con criterio de conciencia la suma..... Nuevos soles -S/.....- el monto por concepto de indemnización que deberá percibir la conyugue por los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño personal infringido, y que incluye el daño moral”.

## **V.- DERECHO COMPARADO**

### **1. CHILE**

En este país hermano se considera la separación judicial, la que sería invocada por uno de los cónyuges en el caso que el otro incumpla gravemente los deberes y obligaciones establecidos por el matrimonio y los deberes y obligaciones para con los hijos. Esta figura también podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges o por ambos cuando haya cesado la vida en común.

### **2. PANAMA**

El Código de Familia Panameño no define el termino divorcio, pero si establece las causales por la cuales se puede dar por terminada la relación matrimonial de los conyugues en su artículo 212, el que establece las siguientes causales:

1. El atentado de uno de los conyugues contra la vida del otro, o de sus hijos, hijas, hijastros o hijastras.
2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego domestico.
3. La relación sexual extramarital.
4. La propuesta de uno de los conyugues para prostituir al otro;
5. El conato del marido o de la mujer para corromper o prostituir a sus hijos, hijas, hijastros o hijastras, o la connivencia en su corrupción o prostitución.

6. El abandono por parte del marido de sus deberes de esposo, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el termino será de tres (3) meses.
7. El uso habitual e injustificado de drogas o sustancias psicotrópicas.
8. La embriaguez habitual.
9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo.
10. El mutuo consentimiento de los conyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
  - Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación”.

### **3. COLOMBIA**

Se establecen como causales de separación:

- A. Las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
- B. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- C. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- D. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- E. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

- F. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física e síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
- G. Toda conducta de unos de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, aun descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- H. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perturbado por más de dos años.
- I. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.
- J. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.

#### **4. ARGENTINA**

- A. Según se prescribe en el artículo 202 del código civil argentino: son causas de separación personal:
  - a. El adulterio.
  - b. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice e instigador.
  - d. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos.
  - e. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomara en consideración la educación, posición social y además circunstancias de hecho que puedan presentarse; 5to. El abandono voluntario y malicioso.

## **VI.- CONCLUSIONES**

1. La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio da lugar a un sistema de divorcio remedio, en la medida que no se tome en cuenta el factor de atribución de dolo o culpa de los cónyuges. Aun así, el mismo es considerado para el otorgamiento de una indemnización.
  
2. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización estudiada para nuestro Código Civil tiene naturaleza de responsabilidad civil familiar, ya que se considera un daño ocasionado al interior de la familia.
  
- 3.- La indemnización o adjudicación que deviene de la sociedad de gananciales se puede obtenerse cuando esta se solicita expresamente en el petitorio de la demanda , o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi.
  
- 4.- El daño moral ocasionado y el daño a la persona son categorías muy distintas e independientes la una de la otra. Por lo que, se concluye que una cosa es el ser humano como persona, otra su proyecto de vida o desarrollo personal y otra cosa también son sus sentimientos y aflicciones.

## **VII.- RECOMENDACIONES**

- 1.- Los lineamientos del Estado, los especialistas en derecho de familia y los legisladores con respecto a la dogmática jurídica, la investigación científica, y la magistratura, deben enfocar la generación de lineamientos que permitan permanencia y al existencia de las familias, buscando la comunidad de vida entre los cónyuges y el normal desarrollo cada uno de sus integrantes.
- 2.- Que los jueces, de oficio deberían aplicar los artículos 324, 343 y 352 de nuestro código civil los que refirieren a la pérdida de gananciales por separación de hecho, pérdida de derechos hereditarios del cónyuge culpable y la pérdida de gananciales del cónyuge culpable.
- 3.- Que al momento de admitir una demanda por separación de hecho, solo se debería tomar en cuenta el propio hecho de la separación efectiva o el cese de la convivencia; es decir que exista la ruptura definitiva, mas no se debe considerar o evaluar situaciones de menor importancia.



## VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Belluscio, A. C. (2004). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.

Cabanellas, T. G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.

Española, R. A. (2017). Real Academia Española. Recuperado el 18 de Julio de 2017, de <http://www.rae.es/>

Legalmag, t. b. (15 de Noviembre de 2011). Concepto Jurídico. Recuperado el 23 de Julio de 2018, de <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/09/divorcio.html>

PERALTA ANDÍA, J. R. (1996). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: IDEMSA.

Pérez, C. S. (se de 2013). Monografias.com.

Silva, P. C. (Setiembre de 2013). Monografias.com. Recuperado el 18 de Setiembre de 2017, de <http://www.monografias.com/trabajos-pdf5/piramide-kelsen-aplicada-peru/piramide-kelsen-aplicada-peru.shtml>

Valverde, E. F. (1942). El Derecho de Familia. Tomo I. Lima: Imprenta del Ministerio de Guerra.

VARSÍ, R. E. (2013). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica - Universidad de Lima.

Wikipedia, F. I. (24 de Mayo de 2017). Wikipedia La Enciclopedia Libre. Recuperado el 23 de Julio de 2018, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Separaci%C3%B3n\\_de\\_hecho](https://es.wikipedia.org/wiki/Separaci%C3%B3n_de_hecho)

## **IX.- ANEXOS**

### **1.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE**

**Expediente Judicial** : N° 01712-2014-0-2501-JR- FC-01

**Materia** : Divorcio por Causal.

**Sumilla** : Demanda Divorcio Por Causal de Separación de Hecho.

### **A. SUJETOS PROCESALES**

**DEMANDANTE** : Medrano Gallardo Denissie Masiel.

**DEMANDADO** : Cañamero Huaman Carlos Alberto.

### **B. ANÁLISIS PRIMERA INSTANCIA**

- a. Con fecha 19/12/2014 la señora Medrano Gallardo Denissie Masiel presenta la Demanda de Divorcio por Separación de Hecho en contra del señor Cañamero Huaman Carlos Alberto , Solicitando, se declare la disolución absoluta del vínculo matrimonial que mantiene con su aún esposo, aduciendo que lleva separada del demandado por más de diecisiete años .

Fundando su pretensión en los ternos siguientes:

- a.1. Que, con fecha 27 de Diciembre de 1990 se celebró el matrimonio entre la recurrente y el demandado ante la Municipalidad Provincial del Huaral, lo que se acredita con el Acta Adjunta.

- a.2. Que, producto de la unión y relación matrimonial procrearon DOS hijos los que a la fecha de presentada la demanda ya eran mayores de edad, y que vienen recibiendo pensión alimenticia ya que aun sigues estudios superiores.
  - a.3. Que, transcurridos siete años de relación en el año 1997 la vida en común se hace imposible de sostenerla por incompatibilidad de caracteres, razón por la cual el demandado abandona el hogar conyugal.
  - a.4. Que, posteriormente cada uno de los conyugues realizo su vida propia y en esas circunstancias la demandante tuvo conocimiento de que el demandado había procreado una hija extramatrimonial terminando así de dar por concluida una vida matrimonial o en común.
  - a.5. Que, en el año 2005, se interpone demanda de alimentos en favor de los menores hijos del matrimonio, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, tal como se ve en el expediente N° 575-2005.
  - a.6. Que, no existen bienes comunes dentro de la sociedad conyugal, ni poseen ningún tipo de deudas.
  - a.7. Que, en cuanto a la indemnización, no se ha solicitado.
- b. El Primer Juzgado de Familia con Resolución N° 01 declara inadmisibile la demanda ya que no se ha acreditado que el recurrente se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias, a la fecha de interposición de la demanda, que, tampoco se ha acreditado con

documental cierta quien vendría a ser el conyugue perjudicado, ni se indicó el monto de indemnización para el conyugue perjudicado, tampoco se ha acreditado con documentación cierta el tiempo de separación de hecho; concediendo el plazo de cinco días para subsanar los errores y efectos adverbios bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenar su archivo. Se concede el auxilio judicial.

- c. Con el escrito N° DOS, Vía Subsanación se corrigen los errores incurridos..
- d. Con Resolución N° DOS se Admite a tramite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho en la via procedimental del proceso de conocimiento.
- e. Con el escrito N° UNO, el Ministerio Publico contesta la demanda aduciendo que no hay separación de hecho y que la documental presentada por la demandante no alcanza para justificar el hecho.
- j. Con Resolución N° TRES se declara improcedente la contestación de la demanda por ser Extemporáneo y se Declara Rebelde a la Primera Fiscalía de Familia de Chimbote.
- g. Con Escrito presentado por la demandante se solicita declarar Rebelde al Demandado al no haber cumplido con absolver la demanda y se solicita señalar fecha de audiencia unica .
- h. Con Resolución N° CUATRO se declara REBELDE al demandado y se pide fijar los puntos controvertidos.
- i. Con escrito N° TRES la demandante Fija los Puntos Controvertidos.
- j. Que con Resolución N° CINCO se tiene por presentados los puntos controvertidos.

- k. Con fecha 15 de Setiembre del 2015, se presenta el informe Social de la demandada.
- l. Con fecha 23 de Setiembre del 2015, se presenta el informe Social de la demandado.
- m. Con Resolución N° NUEVE se resuelve fijar los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.
- n. Con Resolución N° DIEZ se resuelve Ordenar el Juzgamiento anticipado del proceso.
- o. Con escrito presentado el 21 de diciembre del 2015 se Formulan los Alegatos por la parte demandada
- p. Con Resolución N° ONCE se tienen por formulados los Alegatos, los mismos que son ameritados y se INGRESAN a despacho para SENTENCIAR.
- q. Con Resolución N° DOCE se Dita SENTENCIA, Declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, se DECLARA disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges así mismo no se fija indemnización laguna en razón de no existir conyugue perjudicado. Se ELEVA el expediente a la instancia superior vía CONSULTA.
- r. Con Oficio N° 605, de fecha 22 de Abril se ELEVA EN CONSULTA DE SENTENCIA el Expediente 01712-2014-0-2501-JR-FC-01.
- s. Con Resolución N° TRECE, se Señala fecha y hora pa ra la Vista de la Causa.
- t. Con Resolución N° CATORCE, se DECIDE APROBAR, la resolución N° DOCE que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de

separación de hecho, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los conyugues mencionados.

- u. Con Oficio N° 1378-2016-1SC-CSJSA/PJ-KRS, del 1 de agosto del 2016, se DEVUELVE el expediente materia del informe..
- v. Con Resolución N° QUINCE habiéndose Aprobado la sentencia en consulta CÚMPLASE LO EJECUTORIADO a conocimiento de las partes.
- w. Con Resolución N° DIECISÉIS se EXPIDE LOS PARTES JUDICIALES y se REMITEN LOS ACTUADOS A SU ARCHIVO DEFINITIVO.
- x. Con Oficio N° 810-2016-01JF-CSJSA/PJ, se remite al Jefe de la oficina de registros civiles de la municipalidad provincial de Huaral, las piezas procesales a fin de hacer la inscripción en el registro correspondiente sobre el Divorcio materia de estudio..
- y. Con resolución N° DIECISIETE se REMITE el expediente en curso a Archivo Central para los fines respectivos.